



## **Resolución 226/2021, de 19 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-92/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX y D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid), en su condición de concejales de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTE**

**Primero.-** Con fecha 11 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX y D.ª XXX a esta Entidad Local, en su condición de concejales de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos

*“(…) solicitamos copia compulsada de todas las pólizas de seguros que tiene contratadas el Ayuntamiento (vehículos, responsabilidad civil, vida, salud, instalaciones deportivas, edificios, etc.), así como las condiciones particulares de cada póliza y la prima actual que se está abonando”.*

Ante la ausencia de respuesta expresa a esta petición, la misma se reitera con fecha 19 de enero de 2020.

**Segundo.-** Con fecha 3 de marzo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Olmedo, frente a la falta de acceso a la información pública que había sido solicitada a través de las peticiones señaladas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Olmedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las solicitudes de información pública no contestadas y de la reclamación presentada.



**Cuarto.-** Con fecha 4 de junio de 2020, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Olmedo a nuestra solicitud de informe. En concreto, se remitió un informe emitido por el Alcalde del citado Ayuntamiento en el cual se ponía de manifiesto lo siguiente:

*“Vista la comunicación remitida por ese organismo en fecha 14 de abril de 2020 (Rgto. 2020-E-RC-796), mediante el que se requiere la remisión de una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública efectuada por los Sres. Concejales integrantes del Grupo Municipal Impulsa Olmedo de esta Corporación, adjunto a la presente se le da traslado del mismo.*

*Asimismo, se pone de manifiesto que, tal y como se indica en el informe que obra en el expediente y que igualmente, se les hace llegar, el no haber proporcionado formalmente dicho acceso en tiempo y forma no responde a ninguna intencionalidad de negar la información a la que como cargos públicos de este Ayuntamiento tienen derecho los Sres. Concejales, sino que se ha producido por un despiste de los servicios administrativos, como consecuencia del alto volumen de trabajo existente en el Ayuntamiento, en lo que participa el alto número de solicitudes de acceso a la información y otros requerimientos y solicitudes efectuados por dicho Grupo Municipal desde el comienzo de la legislatura, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.*

*Como puede comprobarse en la documentación adjunta se ha atendido la práctica totalidad de las solicitudes formuladas, que a día de la fecha han continuado incrementándose.*

*Asimismo, con fecha 28 de abril de 2020, se ha dictado el Decreto núm. 2020-0188 otorgando acceso electrónico al expediente con la documentación solicitada que se ha conseguido recopilar desde el Ayuntamiento, aun cuando hay una importante cantidad de documentación en soporte papel que obra en la Secretaría Municipal, a cuyo acceso también se les ha autorizado.*

*No obstante, también considera conveniente quien suscribe poner de manifiesto la existencia de numerosas autorizaciones de acceso a documentación obrante únicamente en soporte papel otorgadas a los miembros de dicho Grupo Municipal, con indicación expresa de que dicho acceso se produjera en la fecha en la que considerasen conveniente, es decir, sin restringir a un número determinado de días, sin que en ningún momento los Sres. Concejales hayan comunicado su intención de acudir o hayan acudido a las dependencias municipales para su consulta.*

*(...)”.*



Tal y como se señala en el informe transcrito, a este se adjuntó una copia del expediente tramitado como consecuencia de la presentación de las solicitudes de información que se encontraban en el origen de la presente reclamación. De este expediente forma parte la Resolución de la Alcaldía, de fecha 28 de abril de 2020, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Permitir el acceso a los miembros del Grupo Municipal Impulsa Olmedo, a la documentación solicitada en la modalidad de acceso electrónico (Expte.: 67/2020) durante el plazo de diez días cuando la misma esté disponible en dicho formato, y en la modalidad de consulta directa en las dependencias municipales en horario de oficina cuando la misma no se encuentre disponible en dicho soporte. En este último supuesto, considerado el alto volumen de documentos que integra dicha documentación y la carga de trabajo que soporta el departamento administrativo, se ponen a disposición de los Sres. Concejales las herramientas técnicas de que dispone el Ayuntamiento para que realicen las copias de la documentación solicitada, procurando interferir lo menos posible en el normal funcionamiento de los servicios de atención al público.*

*SEGUNDO. Declarar la no suspensión de los plazos administrativos en el presente procedimiento, CONDICIONANDO LA MISMA a la presentación por los interesados de su conformidad en relación con dicha no suspensión, de conformidad con lo dispuesto por el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, quedando el expediente disponible en la sede electrónica durante diez días hábiles a computar desde el siguiente a la presentación de dicha conformidad o desde el siguiente a la finalización de la vigencia del estado de alarma en caso contrario.*

*No obstante, atendiendo a las circunstancias excepcionales en que nos encontramos como consecuencia de la crisis sanitaria global derivada del COVID-19 que ha llevado a la declaración del estado de alarma por el Gobierno de la Nación mediante la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la restricción de la libertad de circulación de las personas vigente, el acceso directo a la documentación que obra en soporte físico se otorgará por un plazo de 10 días a partir de la fecha en que los propios interesados señalen una vez finalizada la vigencia del estado de alarma, debiendo adoptar para dicho acceso las medidas de seguridad que se indiquen en cada momento por las autoridades competentes.*

*TERCERO. Poner en conocimiento de los Sres. Concejales que la utilización de los datos a cuyo acceso se les autoriza deberá limitarse al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero, existiendo por tanto*



*una obligación de sigilo y reserva respecto a dicha información. En caso de un uso inadecuado de estos datos por parte de los Sres. Concejales podrían resultar responsables de las infracciones previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal. En ningún caso podrán hacer uso de la información a que tengan acceso con fines personales fuera de los legalmente autorizados”.*

Entre la documentación remitida por el Ayuntamiento de Olmedo a esta Comisión de Transparencia se encuentra también la solicitada por los reclamantes y que fue puesta a disposición a través de la Resolución de la Alcaldía señalada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la



Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que sus autores son Concejales del Ayuntamiento de Olmedo y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición a aquella Entidad Local.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de junio de 2015).



Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.



**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

A los efectos que aquí nos interesan, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: (...) c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas: a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

**Cuarto.-** En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada inicialmente con fecha 11 de noviembre de 2019 (aunque los solicitantes señalan que la primera petición tuvo lugar con fecha 11 de octubre de 2019, no consta una copia de esta solicitud) debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho de los miembros de la Entidad local a acceder a aquella información.



Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:



*“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurría en este caso en el momento en el que fue presentado el escrito de reclamación inicial.

**Quinto.-** Como se ha señalado, la reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información pública indicada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo una resolución expresa de las solicitudes presentadas mediante la cual se reconoció a los concejales solicitantes su derecho de acceso a la información pedida, al tiempo que se acordaba la puesta a su disposición de esta

Se puede concluir, por tanto, que con posterioridad a la formulación de la presente reclamación se concedió la información pública solicitada por los concejales antes identificados. En este caso se había superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada y esta debía entenderse estimada, motivo por el cual la Resolución de la Alcaldía adoptada confirmó el sentido del silencio y propició la materialización del acceso a la información pedida.

En consecuencia, ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX al Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid), en su condición de concejales de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que ha sido proporcionada la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Olmedo.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López